Nota DNC N°14276 /2022

Asunción, 17 de noviembre de 2022

Datos del Procedimiento Licitatorio

ID	414541
Expediente	318149
Etapa del Procedimiento	Contrato
Tipo de Procedimiento	Contratación por Vía de la Excepción
Modalidad	Convencional
Nombre de la Licitación	CVE 27/22 CONTRATACIÓN URGENTE DE SERVICIOS DE HEMODIÁLISIS PARA ALTO PARANÁ
Entidad	Instituto de Previsión Social
Resultado de la Verificación	Observado

Aspectos Observados

Hemos tomado conocimiento de la nota GAL/DOP N°804/2022 de fecha 10 de noviembre de 2022, y se señala que queda bajo la exclusiva responsabilidad de la convocante, la legalidad o no de las respuestas ofrecidas en los puntos N°3, 6, 12, 13, 14, 15, 16 y 18 , no obstante, considerando que no han sido subsanadas las siguientes observaciones, reiteramos;

1. **Reiteración:** Solicitamos ampliar el Dictamen UOC N°37/2022 de fecha 30 de mayo del 2022 del supuesto de excepción, con su correspondiente acto administrativo que lo apruebe, aclarando que hecho/s ha/n dificultado a la misma, realizar el llamado a través de un procedimiento ordinario, por Vía de la Excepción con difusión previa o SBE, y a su vez, argumentar que la urgencia no se encuentre causada por la negligencia o imprevisión. Esta observación se realiza teniendo en cuenta que se menciona como fundamento del supuesto de excepción, "*se advierte la urgencia impostergable probada, considerando que se deben tomar las medidas administrativas que sean necesarias para proteger en forma oportuna los intereses tutelados institucionalmente por el IPS como la salud y la vida de sus asegurados, atendiendo además a los mandatos imperativos del órgano jurisdiccional…".*
   Ya que, con la indicación de que el proceso es realizado por esta vía para acortar los plazos del proceso licitatorio, se estaría desnaturalizando el concepto de la contratación por urgencia impostergable, la cual debe ser probada, concreta, objetiva e inmediata y de tal naturaleza que no pudiera esperarse el resultado de un procedimiento de contratación ordinario o complementario, sino con grave perjuicio a los intereses públicos, conforme a

lo establecido en la normativa vigente. No se ha remitido el dictamen ampliado como se menciona en la nota de reparo.

2. **Reiteración:** El presente proceso es realizado bajo la modalidad de contrato abierto por cantidades mínimas y máximas, por el sistema de abastecimiento simultaneo, y considerando lo establecido en la base concursal, "en caso de presentarse 2 ofertas: A la mejor calificada se adjudicará el 70% del total se sesiones y a la segunda mejor calificada 30% del total sesiones." Observamos una discrepancia en la cantidad total máxima establecida al realizar la distribución, es decir que, se distribuye 70%= 4.982 + 30%= 2.135 lo que arroja un resultado total de la cantidad máxima de; 7.117 de sesiones, sin embargo, la cantidad máxima total establecida es de 7.118 sesiones. Al respecto, se solicita una justificación técnica de dicha discrepancia.
3. **Reiteración:** Informe de evaluación, punto 1. antecedentes; se menciona que el pedido del servicio requerido en el presente proceso data de fecha 01 de abril de 2022, al respecto, solicitamos remitir dicha documentación, y solicitamos ampliar las justificaciones con su correspondiente acto administrativo, de qué hecho/s ha/n dificultado a la misma, a realizar el llamado a través de un procedimiento ordinario, por Vía de la Excepción con difusión previa o SBE, considerando el período de tiempo transcurrido desde el pedido de compra de abril del año 2022 del supuesto de Excepción y la fecha de formalización del contrato respectivo. Se remite dicha documentación requerida, sin embargo, no se ha respondido a la solicitud de las aclaraciones correspondientes.
4. **Reiteración:** Observamos que, conforme al PAC se indica que la misma no corresponde a un proceso plurianual, sin embargo, conforme a las documentaciones remitidas, la misma sería de 6 meses desde su suscripción, al respecto, se deduce que se estaría propiciando la prestación del servicio en más de un ejercicio fiscal. Por lo que solicitamos una justificación técnica de dicha discrepancia. Lo ofrecido como respuesta al presente punto, no subsana lo mencionado, esto, considerando que ambos contratos poseen una vigencia de 6 meses desde su suscripción, superando el presente ejercicio fiscal, por lo que se deberá realizar las gestiones pertinentes de manera a subsanar dichas inconsistencias. Ya que el PAC no es plurianual, y no se cuenta con la constancia de plurianualidad.
5. **Reiteración:** Base concursal, apartado de autorización del fabricante, observamos que la misma se presta a confusión debido a que se establece; "SI APLICA O NO APLICA". Con relación al presente punto se indica que se remite la base concursal difundida en el aviso de intención, sin embargo, la misma no se halla cargada en el SICP, por lo que no es posible determinar su contenido.
6. **Reiteración:** Base concursal, apartado de capacidad técnica, no consta el instrumento por el cual se acreditará el nivel de capacidad del personal propuesto, como así también los requisitos documentales para evaluar dicha capacidad se encuentran con campos vacíos. Con relación al presente punto se indica que se remite la base concursal difundida en el aviso de intención, sin

embargo, la misma no se halla cargada en el SICP, por lo que no es posible determinar su contenido.

7. **Reiteración:** Base concursal, apartado de "Identificación de la unidad solicitante y Justificaciones" se encuentra con campos vacíos. Con relación al presente punto se indica que se remite la base concursal difundida en el aviso de intención, sin embargo, la misma no se halla cargada en el SICP, por lo que no es posible determinar su contenido.
8. **Reiteración:** Base concursal, indicadores de cumplimiento de contrato, los mismos se encuentran fuera de los parámetros correspondientes a la vigencia establecida en el contrato y lo correspondiente al presente ejercicio fiscal. Con relación al presente punto se indica que se remite la base concursal difundida en el aviso de intención, sin embargo, la misma no se halla cargada en el SICP, por lo que no es posible determinar su contenido.
9. **Reiteración:** Observamos que la base concursal remitida no cuenta con Nro. ID del proceso licitatorio. Con relación al presente punto se indica que se remite la base concursal difundida en el aviso de intención, sin embargo, la misma no se halla cargada en el SICP, por lo que no es posible determinar su contenido.
10. Se observa que se ha remitido una Adenda N°03, sin embargo, las adendas practicadas por la convocante no se hallan cargadas en el SICP, por lo que no es posible determinar el contenido y la correlatividad de las mismas.
11. El Nro. de ID al cual hace referencia la nota de reparo GAL/DOP N°804/2022 de fecha 08 de noviembre de 2022, no corresponde al presente proceso.
12. El proceso se encuentra monitoreado a raíz de la solicitud por parte de la Dirección Jurídica de la DNCP, a través de la Resolución DNCP N°4187/22, en razón que obra en trámite procesos en la Dirección Jurídica.

Recordatorio

1. La máxima autoridad del organismo, entidad o municipalidad, o quien haya sido delegado para el efecto, vía resolución, es quien autoriza cada etapa del procedimiento de contratación. *Consideración Normativa: Art. 28, 30, 33, 34 inc. c) de la Ley N° 2051/03; Art. 11, 33, 81, 84, 98 del Decreto N° 2992/19; Art. 2, 12, 15 inc. c), 30, 38, 63, 68 de la Res. DNCP N° 5695/19.*
2. La verificación que realiza la DNCP sobre el proceso de contratación, en sus distintas etapas, no supone aprobación o autorización del mismo. Por lo que la realización del procedimiento licitatorio, en los términos y condiciones dadas, es exclusiva responsabilidad de la convocante. *Consideración Normativa: Art. 67 de la Res. DNCP N° 5695/19.*
3. La Convocante es la responsable de los precios obtenidos y ejecutados en las distintas etapas del proceso licitatorio, debiendo otorgar al Estado las mejores condiciones de contratación, sujetándose a los criterios de razonabilidad, austeridad y disciplina presupuestaria. *Consideración Normativa: Art. 4 inc. a) de la Ley de Contrataciones Públicas del Paraguay N° 2051/03. Res. DNCP N° 1890/20. Res. DNCP N° 1697/20. Art. 15 y 85 del Decreto N° 2992/19.*
4. Las verificación que realiza la DNCP sobre los procedimientos de contratación es meramente formal, siendo los procedimientos pasibles de análisis mediante los procedimientos jurídicos previstos en la norma (protestas e investigaciones). *Consideración Normativa: Art 79'y 82 de la Ley 2051/03*

Verificador: jediaz